



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 224

Bogotá, D. C., martes, 8 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas de
protección de especies amenazadas en Colombia, y se
dictan otras disposiciones.*

Doctor

ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 177 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de protección de especies amenazadas en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos radicar el informe de ponencia positivo al proyecto de ley referido en el asunto, en los siguientes términos:

1. Iniciativa Legislativa

El proyecto de ley en estudio fue presentado por el Senador Mauricio Aguilar y los Representantes Ciro Fernández, María Eugenia Triana V.

2. Objeto y contenido

La presente propuesta de ley está enfocada en la instrumentación jurídica, económica e institucional de las acciones y medidas para

asegurar la permanencia de especies amenazadas en el territorio nacional y reducir la pérdida de biodiversidad global. Fundacionalmente, la presente propuesta busca normativizar acciones para la preservación de especies amenazadas articulando las instituciones del estado pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental y otras entidades de planificación y ordenamiento del territorio, proveyendo de herramientas y determinantes ambientales concretos para el adecuado manejo de los paisajes. La estructura general del proyecto de ley incluye siete componentes que abarcan desde el principio básico de categorización de las especies pasando por la implementación, la definición de determinantes ambientales hasta la medición y monitoreo adaptativo.

3. Antecedentes

La protección de especies y sus hábitats está incluido en la legislación del país desde la Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables), y su preservación desde un enfoque precautorio han sido la base para los documentos legales posteriores. Así mismo la condición de país megadiverso y los diversos acuerdos internacionales de los cuales el país es signatario, hacen que la protección de la fauna y flora amenazada sea una prioridad en el territorio nacional (CDB, RAMSAR, CITES). Sumado a eso el Decreto 1608 de 1978, el cual desarrolló el código de recursos naturales y regula las diversas actividades en relación a manejo de fauna y flora silvestre estableció las diversas actividades de recuperación protección y manejo de fauna silvestre, establecimiento de vedas y prohibiciones de uso, medidas de manejo y reglamentación de

caza, y la potestad del gobierno de identificar y generar medidas de protección a especies las cuales serán de obligatorio cumplimiento por personas naturales y jurídicas indiferente de la propiedad o título que tenga el predio en el que se encuentre la especie. Esta condición permite la activa aplicación de medidas de manejo a especies que requieran un tipo especial de manejo según está incluido en el artículo 24 de dicho decreto.

4. Política comparada

A nivel internacional se pueden encontrar diversos acercamientos al manejo de especies amenazadas, fluctuando entre ellos las actividades a realizar y el compromiso e infraestructura legal, económica y política para lograr su efectiva implementación. El primer ejemplo de este tipo de leyes fue el Acta de Preservación de Especies Amenazadas de Estados Unidos (1966) predecesor del Acta de Especies Amenazadas de 1973. Otros ejemplos que siguieron dicho proceso fueron la Legislación de Biodiversidad de Costa Rica (1993), la Norma Oficial Mexicana de Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna (2001), el Acta de Protección de Especies Amenazadas de Australia (202), y el Acta de Riesgo de Especies de Canadá (2002). En general todos estos esquemas cuentan con ciertas características comunes, uno es el proceso claro de inclusión, exclusión y cambio de categoría de una especie, por otro lado especifican claramente las entidades encargadas del proceso de categorización y las viables acciones a ejecutar en el territorio, definen unidades específicas para el proceso de evaluación y análisis de los procesos de categorización y seguimiento, y establecen algunos esquemas de implementación de acciones en el territorio para asegurar o lograr el objetivo de conservación de la especie.

El acta de especies amenazadas más estudiado y debatido en el mundo actualmente es el de estados Unidos. El ESA (Endangered Species Act) fue un acto presidencial firmado en el año 1973 que buscaba la protección de los hábitat y especies amenazadas para el país. Desde su origen hace más de 40 años el ESA ha permitido la inclusión y recuperación de más del 90% de las especies listadas, con un promedio de cerca de 25 años para su recuperación (Suckling et al. 2012, Evans et al. 2016). El ESA desde su inicio reconoce que el éxito de recuperación de la especie está asociado a su hábitat crítico y debe ser este identificado desde el inicio del proceso de listado de la especie y manejado bajo estrictos esquemas que aseguren su mantenimiento o recuperación en el tiempo.

Hasta el 2013 el ESA había listado un total de 1436 especies dentro del territorio de Estados Unidos. Este país solo tiene dos categorías oficiales de amenaza (Endangered y Threatened). Amenazada (Endangered) es una especie que tiene un alto grado de extinción a lo largo de todo su rango de distribución. En peligro (Threatened) es una especie que puede volverse amenazada

en un futuro cercano. Así mismo poseen las especies candidatas las cuales tienen información para empezar el análisis y evaluar si deben ser listadas, pero no están actualmente priorizadas. Su acción está enfocada en un enfoque precautorio y de mitigación. El objetivo final de la ESA es recuperar el estado de la especie hasta el punto en el cual se pueda sacar de la lista.

El principal punto de trabajo para recuperar la especie recae en un plan de recuperación el cual fija las actividades para recuperar la especie y permite, por medio de esquemas de cooperación federal, actuar de manera activa en el territorio para evitar acciones que incrementen actividades que afecten la recuperación de la especie. Así mismo establece la identificación de hábitat crítico para la especie, siendo estas áreas manejadas de manera especial para evitar la destrucción o modificación adversa del territorio. Para esto se conforman comités de especies amenazadas que deben revisar las actividades y efectos económicos de tomar dichas consideraciones. Se establecen así mismo diversas actividades que pueden permitir la recuperación de las especies desde medidas de control y manejo, hasta estímulos económicos y legales a propietarios de tierras para mejorar condiciones que aseguren la presencia de las especies.

La inclusión de una especie genera compromisos a distintos niveles, pasando por el Ministerio del Interior y comisiones en las cuales se deben generar partidas económicas para asegurar la protección de las especies. Así mismo la ESA permite la inclusión de especies, subespecies y poblaciones o entidades biológicas por debajo de especies. Estos atributos hacen que el análisis y entendimiento de la ecología de la especie y su manejo haya logrado una recuperación de la mayoría de las especies listadas, al contar con recursos y esquemas de manejo del territorio asociadas a su presencia.

Si bien el esquema de Estados Unidos posee muchas fortalezas, el nivel de detalle y de control después de una categorización requiere un soporte institucional grande el cual les permite trabajar a nivel de especies, subespecies o entidades biológicas menores a especies. Así mismo el proceso para identificar si una especie es listada es un proceso abierto a la ciudadanía con límites temporales establecidos de respuesta por parte de las agencias encargadas, sin unos criterios bien definidos lo cual genera incertidumbre en el momento de la toma de la decisión. Este punto ha sido trabajado más a fondo por el gobierno mexicano. Un esquema más claro de identificación de especies a categorizar es la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Esta norma define un esquema de categorización llamado el MER (Método de Evaluación del Riesgo de Extinción de las Especies Silvestres en México), que permite tener una lista de criterios definidos con los cuales valorar la necesidad de incluir una especie en la lista de especies amenazadas. Este criterio mezcla variables de hábitat, estado poblacional,

amplitud de distribución y efecto de las presiones humanas sobre la especie, permitiendo que la participación académica y ciudadana en la proposición de especies a categorizar siga unos lineamientos y requerimientos mínimos que asegure mejores acciones de conservación. Este esquema es útil para reevaluar las listas actuales y definir claramente indicadores de éxito desde la evaluación de hábitat y poblaciones.

En ambas legislaciones se estipula que la inclusión es un proceso abierto en el cual puede participar la ciudadanía para listar una especie, siendo la entidad encargada la tomadora de la decisión. Todas las especies deben de tener un bloque base de información científica que soporte la declaratoria y el posible cambio de categoría debe basarse en el logro de un objetivo claro de recuperación validado en conocimiento científico.

Se puede ver como ciertos aspectos de las legislaciones previamente mencionadas pueden proveer claridad sobre el futuro de una ley específica para el tratamiento de las especies amenazadas en Colombia. En primer lugar, es de vital importancia reconocer el esquema y los criterios por los cuales una especie va a ser incluida, usando tanto un componente técnico y científico como la participación activa de la ciudadanía. Esto requiere una definición clara de conceptos necesarios para identificar cuando una especie puede hacer parte de la lista de especies amenazadas. Así mismo, las actividades que deben realizarse y las prioridades de asignación de recursos deben ser claras dependiendo de la categoría de amenaza dentro de la cual se incluye a la especie. Es importante reconocer los objetivos de la ley y como se puede hacer su medición de modo que sea transparente y permita el claro entendimiento de los actores institucionales encargados de su cumplimiento.

Es importante aportar una definición temporal de los procesos de enlistado de la especie e inicio de actividades después de ser listada con el fin de asegurar el cumplimiento de actividades por las partes. Así mismo, se requiere definir las implicaciones especiales de conservación, recuperación e implementación, en el territorio cuando una especie esta listada, el proceso de generación de un plan de manejo y metas claras y un esquema de monitoreo transparente que permita evaluar de manera adaptativa las acciones de conservación especificadas.

5. Marco Normativo

- Ley 23 de 1973

La Ley 23 de 1973, “Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones”, indica en su artículo 1° que “Es objeto de la presente ley prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de

los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del Territorio Nacional”, que el artículo 2° dicta que “El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables”, por lo cual es imperante asegurar las especies que se encuentran en mayor riesgo de desaparecer en detrimento del patrimonio de la nación. Así mismo, indica en su artículo 8° que “El Gobierno adoptará las medidas necesarias para coordinar las acciones de las entidades gubernamentales que directa o indirectamente adelantan programas de protección de recursos naturales” y en su artículo 14 que “Dentro del Presupuesto Nacional, el Gobierno deberá incluir un rubro especial, con destino exclusivo a programas de preservación ambiental”, por lo que existen las condiciones jurídicas para el desarrollo de acciones dirigidas a la protección, manejo y recuperación de especies amenazadas o en riesgo de extinción.

- Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente.

Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente en su artículo 1° define que “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”, en su artículo 2° que “Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos”, este Código tiene por objeto: 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional. 2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978. 3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.” Por su parte, el Código indica que la responsabilidad a nivel del Estado recae en sus instituciones, indicando en su Título II “de la actividad administrativa

relacionada con los recursos naturales renovables”, específicamente en su artículo 44 que “El Departamento Nacional de Planeación coordinará la elaboración de inventarios y la de programas sobre necesidades de la nación y de sus habitantes respecto de los recursos naturales y demás elementos ambientales”. Que el artículo 196 del citado Código, establece que “se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar”, y en su artículo 258 define que “corresponde a la administración pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza, entre otras, la de velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre”.

- Ley 017 de 1981

La Ley 017 de 1981, “Por la cual se aprueba la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”, suscrita en Washington, D. C. el 3 de marzo de 1973”, la cual regula el comercio internacional de especies amenazadas, y la cual reconoce que “que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres”, y que el comercio puede afectar especies en peligro de extinción (amenazadas), por lo que regula, reglamenta y controla su comercialización.

- Ley 84 del 27 de diciembre de 1989

La Ley 84 del 27 de diciembre de 1989, “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, indica en su artículo 2° el objeto de la ley, en la que el numeral e, indica la necesidad de “Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre”, atendiendo aspectos de control de maltrato, caza, pesca y comercialización, cubriendo de forma directa las especies amenazadas como especies sujetas a control y protección.

- Constitución Política de 1991: Constitución “Ecológica”

La conservación de la biodiversidad está consignada ampliamente en la normatividad colombiana, incluyendo desde su Constitución Política. De esta forma, como eje fundacional, el artículo 8° de la constitución determina que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” y el artículo 79 indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”. En ese sentido, el artículo 58 determina que “La Propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica” y basados en que el artículo 80 determina que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar

los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” y que el artículo 95 indica que “Son deberes de la persona y del ciudadano: 8: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”, por ende la protección y aseguramiento de las especies únicas y amenazadas es un derecho y una obligación inherente al Estado colombiano, y dada su fragilidad lo hace una prioridad para asegurar los bienes y servicios ecosistémicos de los que como humanos dependemos.

- Ley 99 de 1993

Adicionalmente, la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones” indica en su artículo 1° los “Principios Generales Ambientales”, en los cuales lo numerales: “1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, “2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.”, “3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”, “5 . En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso”, “6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”, “7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables”, “10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones”, “12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo”, “13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental

(SINA), cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil”, “14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.” Esta ley, además de definir un marco institucional para el manejo y desarrollo del SINA, define los principios de manejo de los recursos naturales, donde las especies Amenazadas obran especial relevancia debido a su vulnerabilidad y riesgo de extinción.

- Ley 165 de 1994 que adopta el Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica

Que Colombia es signataria del Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, que tiene por objetivos “que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos...”, por la cual se incorporan las especies amenazadas como prioridad para su conservación y aseguramiento al largo plazo. Que además en su artículo 8°. literal k) señala, que “cada Parte promoverá la recuperación de especies amenazadas y establecerá o mantendrá la legislación y reglamentación necesaria para la protección de especies y poblaciones amenazadas” y, el artículo 9° literal c), dispone que “cada Parte adoptará las medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de estas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas”, remarcando la importancia de generar los mecanismos y marco legales necesarios para asegurar estas especies susceptibles.

6. Proposición

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos presentar ante usted ponencia positiva, por ende, solicitamos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 177 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas de protección de especies amenazadas en Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Santander
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de protección de especies amenazadas en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto la estructuración y obligatoriedad de acciones que aseguren la conservación de especies nativas amenazadas en el país, promoviendo tanto su conservación y uso sostenible, como la clara delimitación de sus hábitats críticos como determinantes ambientales del territorio. Además, este proyecto de ley está encaminado a lograr que las especies catalogadas como amenazadas, puedan en un futuro próximo pasar a ser especies no amenazadas a partir de un proceso de recuperación poblacional que asegure su supervivencia a largo plazo y reduzca su riesgo de extinción.

Artículo 2°. *Entidades públicas y privadas.* Se define la conformación del Comité Nacional de Especies Amenazadas. Confórmese un comité interinstitucional de especies amenazadas, coordinado y adscrito por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contando con la participación de los Ministerios de Minas y Energía, Hacienda y Agricultura, el departamento Nacional de Planeación, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Poder Legislativo, los Institutos de Investigación, Corporaciones Autónomas Regionales, instituciones académicas, Organizaciones No Gubernamentales y organizaciones de la Sociedad Civil, así como incluirá un observador internacional con experiencia en el tema. El Comité Nacional será incluyente y se basará en principios de representatividad, idoneidad y experiencia en el tema, haciendo uso de los miembros de comités internacionales relacionados con especies amenazadas.

Artículo 3°. *De la Conformación del Comité Nacional.* El Comité Nacional estará conformado por representantes de las instituciones anteriormente mencionadas, definiendo claramente los criterios y competencias que acreditan a cada representante para ser miembro del mismo, y haciendo disponible al público los mecanismos de selección e información de cada uno de los miembros. El Comité Nacional estará conformado por once (11) miembros distribuidos en un (1) representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un (1) representante del Ministerio de Minas y Energía, un (1) representante del Ministerio de Hacienda, un (1) representante del Ministerio de Agricultura, dos (2) representantes del

Poder Legislativo, un (1) representante de los Institutos de Investigación, un (1) representante de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales (Asocars), un (1) representante de instituciones académicas, un (1) representante de Organizaciones No Gubernamentales y un (1) observador internacional de la Comisión para la Supervivencia de Especies de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN). La conformación del Comité Nacional podrá mantenerse por un periodo máximo de cinco (5) años, siendo reemplazado por nuevos representantes al final del periodo, pudiendo mantener hasta un total de seis (6) miembros por periodos consecutivos.

Artículo 4°. *Funciones del Comité Nacional.* El Comité Nacional dará seguimiento al cumplimiento y operatividad de la presente ley, promoviendo la planificación conjunta y participativa de las acciones en términos de aseguramiento de las especies amenazadas en el territorio nacional. Este comité definirá la infraestructura estatal e instancias de coordinación para la definición de acciones prioritarias para la conservación de especies amenazadas y generará las disposiciones necesarias para la articulación de la presente ley con otras herramientas de ordenamiento del territorio y gestionará la cooperación nacional e internacional para la ejecución de la misma.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con las demás entidades del SINA, bajo lineamientos y coordinación del Comité Nacional de Especies Amenazadas, será el encargado de velar por la reglamentación, cumplimiento y seguimiento de la presente ley. Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del resto de entidades del Comité, garantizarán la operatividad de este a nivel nacional.

En un plazo no mayor a tres (3) meses el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible instaurará el Comité Nacional y en un plazo de seis (6) meses establecerá el reglamento pertinente a la presente ley. La reglamentación será emitida previa aprobación del Comité Nacional. Estas actividades se realizarán sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a otras entidades públicas.

Parágrafo. El Comité Nacional realizará un informe anual de su gestión y rendición de cuentas como mecanismo de transparencia y seguimiento al avance de la ejecución de la presente ley y como mecanismo de facilitación y disponibilidad de la información para el país. Este informe deberá, pero no se limitará a, informar los avances de las especies nominadas y las decisiones de la comisión sobre su posible categorización o eliminación de la lista de especies potenciales a ser categorizadas, los avances en acciones dirigidas a la conservación de estas especies, el monitoreo de ejecución de la ley, entre otros.

Artículo 5°. *Articulación interinstitucional.* El Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, en uso de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad promoverá la aplicación de la presente ley, incluyendo, pero no restringido a, la apropiación, conservación y promoción del manejo y conservación de especies amenazadas, atendiendo las directrices del Comité Nacional y, por medio del uso, respeto y acato de los determinantes ambientales, acciones de conservación, ejecución y promoción de salvaguardas ambientales, entre otras herramientas definidas en esta ley y otras existentes a nivel nacional.

Artículo 6°. *Interpretación especies amenazadas.* Especie amenazada se define como aquella especie nativa que se encuentra en peligro de extinción o en peligro de desaparecer al mediano o corto plazo por causas principalmente derivadas de las actividades antrópicas y otras causas asociadas o derivadas, y que se encuentre en riesgo de extinguirse a nivel nacional y local (poblaciones). Una especie amenazada en Colombia será toda aquella que se considere en riesgo de desaparecer en el territorio nacional, incluso si existen poblaciones en otros países.

En función de su aplicabilidad, la presente ley se basa en los planteamientos de la Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Mundial para la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN), y adopta sus principios y procedimientos, dejando claro qué adaptaciones para su aplicación a nivel regional deben ser tenidos en cuenta.

La definición de especie se basará en el tratamiento taxonómico más actualizado y aceptado, usando como referencia listados globales, e incluyendo para cada especie evaluada el nombre correcto de la autoridad taxonómica con el fin de clarificar qué concepto de especie se sigue en su definición. Como punto de partida se podrán utilizar los listados nacionales publicados en revistas científicas arbitradas y la nomenclatura utilizada por la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN.

Parágrafo. La presente ley acoge los lineamientos del estándar de evaluación de los criterios de Lista Roja, y la obligatoriedad de la clasificación, según requiera, de todas las especies en riesgo de desaparecer en el territorio nacional. Adicionalmente, se adoptan los Criterios y Categorías de la Lista Roja, que se delinean a continuación, y sus lineamientos para aplicación a escala subglobal.

Artículo 7°. *Criterios para la identificación de especies amenazadas.* Los criterios para la identificación y categorización de especies amenazadas se basan en los siguientes criterios:

- a) Rápida reducción en tamaño poblacional;
- b) Distribución geográfica pequeña, fragmentada, en disminución o fluctuante;

- c) Población pequeña y en disminución;
- d) Población o Distribución geográfica muy pequeña;
- e) Análisis de viabilidad poblacional.

La combinación de los anteriores criterios y su evaluación y definición para cada una de las especies en umbrales específicos, determinarán la categoría o nivel de riesgo de la especie. El procedimiento de evaluación será coordinado por el Comité Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se presenta en este proyecto de ley. Se deberán rescatar los avances realizados hasta el momento por el Comité de Categorización de Especies Silvestres Amenazadas, el cual fue constituido tras la Resolución 1218 del 2003, al igual que los esfuerzos asociados a las evaluaciones de grupos taxonómicos realizados por las entidades pertenecientes al SINA como los Libros Rojos de Especies Amenazadas de Colombia.

Artículo 8°. *Categorías de especies amenazadas.* La presente ley adopta las siguientes categorías para su aplicación y uso a nivel nacional:

a) Extinta: se considera extinta una especie de la cual no queda duda razonable de que desapareció en estado silvestre, y luego de evaluaciones intensivas y exhaustivas no queda ninguna sospecha de que algún individuo exista en su hábitat natural;

b) En Peligro Crítico: aquellas especies, que, evaluadas frente a los criterios, se encuentran en riesgo inminente o extremadamente alto de extinción;

c) En Peligro: aquellas especies, que, evaluadas frente a los criterios, se encuentran en riesgo muy alto de extinción;

d) Vulnerable: aquellas especies, que, evaluadas frente a los criterios, se encuentran en riesgo alto de extinción;

e) Casi amenazada: aquellas especies, que, evaluadas frente a los criterios, no alcanzan los umbrales para ser categorizadas como, en peligro crítico, en peligro o vulnerable, pero tiene alta probabilidad de alcanzar estos umbrales en el corto plazo y sean categorizadas como en peligro de desaparecer;

f) Preocupación menor: aquellas especies, que, a la luz de los criterios, no se encuentra en peligro tal como para ser categorizada en las anteriores categorías; incluye principalmente especies abundantes, comunes o de amplia distribución;

g) Deficiente de datos: aquellas especies, que no cuentan con suficiente información para ser categorizadas como amenazadas por falta de información sobre su estado poblacional o distribución; no se considera una categoría de amenaza, pero se considera prioritaria pues

nueva información puede permitir su adecuada categorización;

h) No evaluada: aquellas especies consideradas de presencia confirmada en el país, pero que no han sido evaluadas frente a los criterios.

Parágrafo. El Comité Nacional velará por que la categoría No evaluada corresponda al menor porcentaje posible del total de especies que sean categorizadas frente a los criterios de evaluación.

Artículo 9°. *Procedimiento de evaluación.* El proceso y mecanismo de evaluación y categorización del riesgo de extinción de las especies en su detalle serán definidos por el Comité Nacional, siendo de obligatorio cumplimiento su reestructuración y reglamentación en un periodo no mayor de seis (6) meses. Para esto, se tomarán como insumos los procedimientos de los listados existentes a nivel nacional, los mecanismos usados y/o propuestos por la UICN y se hará una revisión general del estado del arte sobre otras propuestas existentes a nivel nacional e internacional. Como punto de partida se revisará el estado de conocimiento de las especies listadas y los criterios con que fueron listadas y se procederá a la inclusión de otras especies no listadas que requieren ser evaluadas frente al esquema propuesto de categorización.

La cantidad de información existente para evaluar y categorizar una especie debe ser soportada con información científica actualizada y contundente. En caso tal que una especie no cuente con la información necesaria para ser evaluada y categorizada, pero se sospeche su potencial nivel de amenaza, quedará de manera temporal como especie prioritaria de categorización y se priorizarán acciones para conocer su estado real de amenaza en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses. El Comité Nacional definirá los esquemas, mecanismos y/o alianzas de evaluación o promoción de investigación que mejor considere de modo que se pueda contar con la información necesaria para evaluar estas especies. Este procedimiento deberá ser igualmente evaluado para las especies actualmente listadas, identificando de manera clara las razones base para su actual categoría y la identificación por parte del comité de las acciones necesarias para su recuperación.

El procedimiento de evaluación de las especies en el territorio nacional será incluyente, participativo y se basará en la información científica de más alta calidad disponible desarrollada a nivel nacional e internacional. Independiente del mecanismo procedimental de evaluación y categorización que defina el Comité Nacional, este deberá incluir la participación de investigadores, representantes de la academia y de las sociedades, grupos y redes de especialistas establecidas a nivel nacional e internacional y que certifiquen experiencia en el grupo taxonómico

a evaluar por medio de publicaciones científicas arbitradas, tanto para el proceso de evaluación misma como de revisión de las evaluaciones.

La evaluación de todas las especies deberá contar con su correspondiente proceso de revisión, auditoría y verificación, la cual se realizará por medio de una revisión por pares académicos, para lo cual el Comité Nacional definirá los mecanismos de instauración de un banco nacional de revisores, pudiendo utilizar las bases de datos de investigadores nacionales provista por el departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).

Artículo 10. *Procedimiento de nominación.* Además del esquema de categorización de especies liderado por el Comité Nacional y sus instancias técnicas, se permitirá la nominación de especies, siguiendo un proceso de proposición de especies y categorías para ser evaluadas por el Comité Nacional por parte de entidades territoriales, Organizaciones No Gubernamentales y otras instituciones y organizaciones científicas y académicas competentes que demuestren capacidad y experiencia técnica y científica para hacerlo. Este proceso asegura la libre participación de otros entes que sean testigos de necesidades de conservación a lo largo del territorio nacional. Dentro del proceso de nominación para que una especie sea listada se deberá llenar un formulario con un soporte documental previamente definido por parte del Comité Nacional. La información requerida y los requerimientos para que estas entidades puedan nominar una especie deben ser definidos y puestos al acceso del público en los doce (12) meses subsiguientes a la aprobación de la presente ley.

Si la nominación de una especie tiene la información y soporte suficiente para ser categorizada, esta entrará a evaluación y proceso de categorización, el cual será realizado por el Comité Nacional con apoyo de la coordinación definida para el caso. Si la especie no tiene la información necesaria para ser listada, pero presenta amenazas que deben ser investigadas quedará de manera temporal como especie prioritaria de categorización y se priorizarán acciones para conocer su estado real de amenaza en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses.

Artículo 11. *La Lista Roja de Especies Amenazadas de Colombia.* El proceso de categorización, evaluación y nominación de especies producirá la Lista Roja de Especies Amenazadas de Colombia, y la lista de especies potenciales a ser categorizadas, las cuales se publicarán, por los medios o mecanismos que defina el Comité Nacional. Tanto las listas como los soportes para su definición serán manejados de manera pública de modo que tanto los entes territoriales como los ciudadanos puedan conocer las especies categorizadas o con potencial a ser categorizadas. La libre presentación de resultados de la lista de especies consideradas en algún

riesgo de extinción, o con potencial de serlo, permitirá una articulación con la planificación territorial y de conservación de dichas especies. Así mismo apoyará las actividades de entes públicos y privados para mejorar las condiciones de las especies potenciales y evitar su posible categorización.

Como mecanismo de conservación, la Lista Roja deberá ser actualizada periódicamente en un plazo mayor a cinco (5) años (pero siendo más frecuente de acuerdo a lo definido por el Comité). El proceso de construcción de esta lista será sistemático y periódico, de forma que sea comparable en el tiempo y pueda ser utilizado como indicador y soporte del desempeño ambiental en la gestión del país. En su primera versión incluirá el estado actual de las especies a nivel nacional, y en sus ediciones subsecuentes, la evaluación del avance en la implementación de la legislación y acciones de conservación sobre estas especies como medida e indicador de desempeño.

La Lista Roja servirá como mecanismo de priorización de especies para la ejecución de medidas, acciones y políticas de conservación sobre especies a nivel nacional, procurando la asignación de recursos y acciones concretas.

Artículo 12. *Sobre la definición de hábitats críticos y áreas prioritarias.* Una vez se tenga la lista de especies en alguna categoría de amenaza con sus respectivos soportes y evaluación, el Comité Nacional, con las entidades que considere competentes, iniciará el proceso de definición de hábitats críticos y áreas prioritarias de conservación para todas aquellas especies consideradas En Peligro Crítico, En Peligro o Vulnerable. Esto puede definir áreas de conservación, recuperación o para potenciales procesos de reintroducción. Se entiende por hábitat crítico aquella región geográfica crítica para el mantenimiento de alguna especie en peligro de extinción, entendida como el hábitat principal dentro de la distribución de cada especie, el cual es fundamental para mantener poblaciones de la misma a largo plazo. Las áreas prioritarias de conservación son aquellas áreas que representan la conjunción de hábitats críticos para una o más especies, y que su conservación es necesaria para el mantenimiento y rescate de una o múltiples especies en peligro de desaparecer y, por ende, son necesarios para asegurar la provisión de bienes y servicios ecosistémicos necesarios para el bienestar humano.

El proceso de recuperación de especies requiere la reducción de las amenazas que la afectan, la recuperación del hábitat en donde la especie habita y los procesos posteriores de cambio de categoría tras una recuperación poblacional de la especie. Para esto es requerido que cada especie listada tenga un plan de recuperación, que defina los pasos para asegurar que la especie se recupere. Las áreas definidas como hábitat crítico por el Comité Nacional, y soportado u apoyado por las entidades que el Comité considere, pasarán a una

revisión institucional en donde se deberán cotejar los usos actuales y el estado actual dentro de las herramientas de ordenamiento territorial a escala municipal y departamental, teniendo en cuenta que tienen atributos ecológicos únicos que son necesarios para la supervivencia y conservación de las especies. Las acciones que deben efectuarse en estas tierras, o la presencia de un hábitat crítico no necesariamente direcciona a medidas prohibitivas de uso, pero sí soportan manejos específicos para asegurar que las tierras sigan cumpliendo una función estratégica requerida para la especie en estado de amenaza. Así mismo, estos hábitats críticos y las especies amenazadas deberán ser considerados en procesos vigentes y futuros de levantamientos de veda o aprovechamiento.

La selección de dichas zonas debe estar soportada por la información científica más actualizada y de mejor calidad, y será validada por el comité y por el esquema de revisión y validación por pares que el mismo considere.

Artículo 13. *Sobre los hábitats críticos y áreas prioritarias como determinantes ambientales.* Las áreas o regiones geográficas que sean oficialmente definidas como hábitat crítico o área prioritaria de conservación, y que requieran medidas de conservación restrictivas, una vez validadas y aprobadas por resolución del Comité Nacional, serán incorporadas en un portafolio de áreas consideradas como determinantes ambientales, lo que implica su incorporación en cualquier proceso de desarrollo, licenciamiento ambiental o similar, siendo considerado prioritario su conservación y manejo sostenible y como argumento para la no autorización en procesos de sustracciones de reserva o cambios de categorías de manejo a nivel nacional. El portafolio emitido por el Comité Nacional deberá ser incorporado en el accionar de las diferentes instancias del Estado, siendo prioridad para esquemas de incentivos, áreas protegidas (nivel nacional, regional y local), proyectos de desarrollo sostenible, entre otras herramientas que considere el Estado colombiano. Adicionalmente, las áreas designadas deberán ser consideradas en los procesos sancionatorios, tasación de multas y estimación de compensaciones cuando estos hábitats sean intervenidos, alterados o modificados.

Artículo 14. *Sobre las acciones de conservación.* El Estado, a través del Comité Nacional, otros miembros del Sistema Nacional Ambiental y otras entidades nacionales, departamentales y municipales, priorizará las acciones obligatorias de conservación para asegurar la permanencia y sobrevivencia de las especies amenazadas en el territorio nacional. Estas acciones estarán encaminadas y propenderán por el mejoramiento de las condiciones de las especies, la reducción de sus amenazas y la implementación de proyectos de desarrollo sostenible que aseguren metas de desarrollo y conservación de estas especies. Así mismo, estas medidas serán consideradas dentro

de las evaluaciones de desempeño y ejecución de la presente ley y otras políticas de protección ambiental y de especies.

Artículo 15. *Sobre las salvaguardas ambientales y otros incentivos de conservación.* Basados en la Lista Roja y el portafolio de hábitats críticos y áreas prioritarias, el Comité Nacional en apoyo con otras instituciones del Estado, formularán una serie de mecanismos bajo el concepto de salvaguardas ambientales, las cuales serán programas, procesos o proyectos de articulación de actividades propias del desarrollo nacional con la conservación de estas especies y áreas. Se generará el marco legal y de prioridad de gestión gubernamental de iniciativas sostenibles que aseguren el mejoramiento de los medios de vida y el desarrollo sostenible de las comunidades y la conservación de especies, incluyendo, pero no limitándose a sellos ambientales, ecoetiquetas, ecoturismo, pagos de servicios ambientales o esquemas similares, entre otros que se enfoquen en especies amenazadas y áreas prioritarias para la recuperación o conservación de las poblaciones críticas de especies amenazadas. Estos mecanismos se promoverán multisectorialmente y a las diferentes escalas del gobierno, de forma que permitan articular conservación y desarrollo en un marco de sostenibilidad económica, social y ambiental. La finalidad de estas estrategias es buscar sinergias que aseguren el hábitat o conservación directa de las especies categorizadas, las cuales serán prioridades de gestión para las autoridades ambientales y entes territoriales al articularse de forma directa con las políticas de Estado, el desarrollo rural sostenible y la construcción de alternativas de desarrollo ambientalmente apropiadas.


Artículo transitorio. Los programas de salvaguardas ambientales u otros tipos de incentivos planteados en el marco de la presente ley podrán acceder durante el marco del posconflicto a los recursos y oportunidades disponibles a través del Fondo Colombia en Paz, definido por el documento Conpes 3850 de 2015, bajo el entendido que es parte fundamental del manejo y uso sostenible de los recursos naturales planteado por el Fondo.

Parágrafo. Para la ejecución de la presente ley, sus incentivos, salvaguardas ambientales, estudios, entre otros, se podrá hacer uso de Pasivos Ambientales, esquemas y rubros de compensaciones, recursos de regalías, entre otros mecanismos definidos por el Comité Nacional y/o sus miembros.

Artículo 16. *Monitoreo e implementación de estándar de seguimiento de desempeño.* El comité en un plazo inferior a los veinticuatro (24) meses, debe diseñar y establecer un esquema de monitoreo basado en indicadores de desempeño de la ejecución de la presente ley, como indicador de la efectividad de las actividades enfocadas a recuperar las especies dentro de la Lista Roja de

Especies Amenazadas de Colombia. Del mismo modo, debe proveer indicadores que permitan realizar un seguimiento al estado de avance de conocimiento de las especies potenciales a ser categorizadas. Este mecanismo debe ser articulado con el proceso de evaluación de la lista en un plazo no mayor a cinco (5) años. El esquema de monitoreo a definir debe asegurar que las acciones realizadas por los distintos entes del SINA puedan ser relacionadas con el estado de avance en el proceso de recuperación de la especie, dependiendo de las responsabilidades de cada una de ellas.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Santander
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país.

Honorable Representante:

WÍLMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 081 de 2017 Cámara.

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Cámara y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes Legislativos

Esta iniciativa es de autoría del honorable Representante Santiago Valencia González,

radicada por primera vez el día 30 de septiembre de 2015 (Proyecto de ley número 133 de 2015 Cámara) y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 766 de 2015. Remitido a la Comisión Sexta de la Cámara, tras publicar la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 1041 de 2015, en la sesión del 5 de abril de 2016, la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes surtió el debate respectivo y aprobó el proyecto de ley como consta en Acta número 025 de Comisión, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 30 de abril de la misma anualidad.

Durante el desarrollo del proyecto de ley, emitieron concepto los ministerios de Educación, de Salud y de Hacienda, y en el tránsito para segundo debate se realizó audiencia pública, con la presencia de importantes sectores de la educación nacional, así como organismos encargados del tratamiento de adicciones tales como: Delegados de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, de la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun), de la Asociación Colombiana para la Investigación, Prevención y Rehabilitación de Adicciones (Acinpra), de la Agencia de Noticias e Información para la Prevención de las Adicciones (Anipra), el Concejal por Bogotá, doctor Javier Santiesteban, y representación de varios docentes de colegios, así como psicólogos de dichas instituciones, quienes presentaron aportes al proyecto.

No obstante, por términos, el proyecto no alcanzó a ser aprobado en segundo debate de cámara y fue archivado, motivo por el cual se presenta nuevamente buscando su aprobación.

El día 9 de agosto de 2017, fue radicado por segunda oportunidad, en la Secretaría General de Cámara de Representantes, para iniciar el trámite legislativo, esta iniciativa fue remitida a la Comisión Sexta de esta Corporación por competencia en el tema.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara, de conformidad con las disposiciones de la Ley 3ª de 1992, y por medio de Memorando C.S.C. 3.6-316/2017, fui designado como ponente del proyecto de ley para primer debate.

Aprobado en Comisión Sexta el 10 de abril del 2018, según consta en Acta número 015 del 2018.

El pasado 12 de abril, por medio del Memorando C.S.C.P. 3.6-052/2018, se recibe notificación designándonos como ponentes para segundo debate a los suscritos.

II. Objetivo del proyecto

El objeto del presente proyecto de ley es garantizar la creación de políticas públicas frente a la prevención al consumo de sustancias psicoactivas, estableciendo la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las instituciones educativas en los niveles básica y media del país, como una asignatura

independiente, y en las instituciones educativas de nivel superior será optativa su implementación.

III. Contenido de la iniciativa

El proyecto de ley cuenta con ocho (8) artículos.

Artículo 1°. Sobre la creación de la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas, preservando los principios de autonomía en las instituciones de educación superior.

Artículo 2°. Sobre la obligatoriedad de la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 3°. Sobre el diseño del pénsum académico de la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas y reglamentación por parte del Gobierno nacional.

Artículo 4°. Sobre el marco normativo estipulado en el artículo 72 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 5°. Sobre la financiación de la cátedra.

Artículo 6°. Sobre la corresponsabilidad de las instituciones educativas que no desarrollen la cátedra.

Artículo 7°. Sobre la obligatoriedad del Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación de reglamentar la cátedra.

Artículo 8°. Sobre la vigencia y derogatorias.

IV. Justificación

Según lo referenciado por el autor, honorable Representante Santiago Valencia González, la falta de políticas públicas efectivas frente al consumo de sustancias psicoactivas ha sido una constante en los últimos años, basta señalar que los índices de consumo en población infantil y adolescente ha aumentado exponencialmente, reconocido así por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, quienes sostienen: *“Colombia reúne como ninguna otra región, todas las expresiones del problema mundial de las drogas: existe producción de una variada cantidad de drogas ilícitas, es una región de tránsito de estas sustancias, padece las consecuencias nefastas del narcotráfico y la criminalidad asociada y, como se ha sostenido el consumo va en aumento”*¹.

Se debe reconocer entonces que las políticas y estrategias hasta ahora implementadas por el Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos han fracasado, sin embargo, es el momento idóneo para la creación de medidas que generen un mayor grado de efectividad, mejores resultados, porque el problema de las drogas representa una amenaza a la seguridad, la democracia, la salud pública, el desarrollo integral del Estado y lo más

importante, el bienestar de la población infantil y juvenil de nuestro país quienes son los mayores consumidores, como se evidencia del II Estudio Epidemiológico Andino sobre Consumo de Drogas de la Comunidad Andina que declaró a Colombia como el primer consumidor de drogas sintéticas en población universitaria².

En este sentido, la presente iniciativa que procura la creación de la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las instituciones educativas del país, contribuye al proceso de reconstrucción de nuestra infancia y juventud, consolidándose una verdadera cultura frente al consumo de drogas ilícitas. Esto, en razón a que la educación es el medio propicio, en el cual la información sobre contenidos, causas, efectos y consecuencias que produce el consumo de sustancias psicoactivas, llega a los principales consumidores.

Muchos de los niños y jóvenes que son consumidores de sustancias psicoactivas, lo hicieron por primera vez por desconocimiento o ignorancia de lo que alguien les estaba ofreciendo. Corolario de la falta de una política de Estado contundente frente al consumo y comercialización de estas sustancias, motivo por el cual, de implementarse la mencionada cátedra en el sistema educativo, será posible alcanzar una política pública en todos los niveles y sectores comenzando por la infancia, sector que goza de especial protección por parte de la Constitución.

Según el estudio nacional realizado por el Observatorio de Drogas de Colombia en el año 2013 sobre el consumo de sustancias psicoactivas en población de 12 a 65 años³, el 13% de las 32.605 personas encuestadas han usado alguna droga ilícita como marihuana, cocaína, bazuco, éxtasis, heroína, LSD, hongos e inhalables al menos una vez en su vida, y de uso frecuente el 3.6%, lo que equivaldría a unas 839.000 personas haciendo la proporción con la población nacional. Este indicador es realmente alarmante más aún cuando se observa que el mayor consumo se presentó en el grupo de 12 a 24 años de edad, es decir la población infantil sigue siendo la más afectada.

Si en las instituciones educativas se propugna el conocimiento básico de las ciencias, las humanidades, las matemáticas y otras disciplinas, es menester que la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas tenga un

¹ <http://www.cicad.oas.org/apps/document.aspx?id=2494> Palabras del Viceministro de Asuntos Multilaterales, Carlos Arturo Morales López, con ocasión de la celebración del 54° Período ordinario sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CI-CAD/OEA).

² II Estudio Epidemiológico Andino sobre Consumo de Drogas en la Población Universitaria Informe Colombia, 2012. “Programa Antidrogas Ilícitas de la Comunidad Andina - PRADICAN”. <http://www.odc.gov.co/Portals/1/modPublicaciones/pdf/CO03542012-ii-estudio-epidemiologico-andino-sobre-consumo-drogas-poblacion-universitaria-informe-colombia-2012-.pdf>.

³ https://www.unodc.org/documents/colombia/2014/Julio/Estudio_de_Consumo_UNODC.pdf Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia – 2013.

carácter obligatorio y el Estado colombiano garantice su funcionamiento y eficacia como política de Estado frente al consumo, debido a que si se quiere que la sociedad y en especial la población infantil y juvenil tengan las suficientes bases y conocimiento sobre las consecuencias que implica el consumo de sustancias psicoactivas, haciendo reflexionar en ellos los mecanismos e instituciones con los que cuenta el Estado para que, de encontrarse en una situación que implique el contacto con estas drogas, puedan optar por tomar una decisión informada y racional, y no incurrir en erradas determinaciones por ignorancia o por ser aceptado en un grupo social como sucede hoy en día.

V. Conveniencia del proyecto de ley

Continúa el autor del proyecto entrando en contexto de detalles, en los, que incluso los efectos nocivos en la salud de quienes consumen este tipo de sustancias, ni siquiera han podido ser clasificados con exactitud por expertos grupos de médicos, por ejemplo la Asociación Psiquiátrica Americana⁴ definió la dependencia a sustancias psicoactivas como “*un grupo de síntomas cognoscitivos, conductuales y fisiológicos que indican que una persona tiene un control inadecuado del uso de sustancias psicoactivas y continúa el uso de las mismas a pesar de las consecuencias adversas*”.

⁴ En Revista CES MEDICINA, Volumen 16, No. 3 octubre-diciembre/2002.

A su vez, el impacto que se produce en el consumidor no es solo psicológico sino físico, debido al daño que sufren órganos como: corazón, arterias, hígado, cerebro, pulmón, garganta y estómago, y aunque en la mayoría de los casos los síntomas no son inmediatos, sí se van incubando y terminan alterando los sistema respiratorio, reproductor, sanguíneo, alterando la memoria, y la heroína en muchos casos puede producir hepatitis o VIH al tratarse de una droga intravenosa. Estoy seguro de que este no esto el futuro que queremos para nuestros niños y jóvenes quienes se encuentran en estos momentos como los mayores consumidores de estas sustancias.

Por consiguiente, la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas, creará una cultura contra el consumo, producción, tráfico y microtráfico de estupefacientes, educando a la comunidad en el hábito de vivir sin la necesidad de recurrir a estas sustancias.

Por todas las razones anteriormente expuestas me permito poner a consideración de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, el presente proyecto de ley debido a nuestras obligaciones como representantes del pueblo, debemos apoyar esta iniciativa que pretende no más sino proteger a quienes serán el futuro de nuestro país, porque la educación será el compromiso y legado que dejaremos a las generaciones futuras forjando una verdadera política que permita a nuestros jóvenes tener un futuro, alejados de la cadena de la droga.

VI. Pliego de modificaciones

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>“Por medio del cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país”.</p>	<p>Igual</p>	
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley, tiene por objeto establecer la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en todas las instituciones educativas en los niveles básica y media del país, como una cátedra transversal a todo el proceso educativo. En las instituciones educativas de nivel superior será optativa su implementación. Parágrafo 1°. La cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, reflexión y diálogo sobre los impactos negativos que implica el consumo de estas sustancias, en busca del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley, tiene por objeto establecer la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en todas las instituciones educativas en los niveles básica y media del país, como una cátedra transversal a todo el proceso educativo. En las instituciones educativas de nivel superior será optativa su implementación. Parágrafo. La cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, reflexión y diálogo sobre los impactos negativos que implica el consumo de estas sustancias, en la búsqueda del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.</p>	

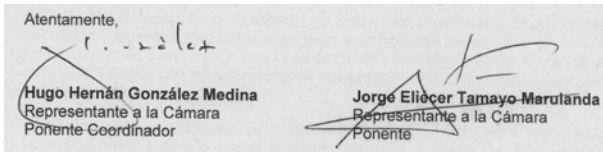
TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 2°. Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 44 y 49 de la Constitución Nacional, el carácter de la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas será obligatorio para las Instituciones educativas de nivel básico y medio del país.</p> <p>Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior tendrá la opción de implementar la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p>	<p>Artículo 2°. Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 44 y 49 de la Constitución Nacional, el carácter de la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas será obligatorio para las Instituciones educativas de nivel básico y medio del país.</p> <p>Parágrafo. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior tendrá la opción de implementar la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p>	
<p>Artículo 3°. El desarrollo de la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas se ceñirá a un pénsum académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa pública o privada lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.</p> <p>La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente expedido por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, quien coordinará la reglamentación con los ministerios de Justicia, de Salud y de Cultura, previa convocatoria pública en la que participarán entidades públicas, organismos de control, sociedad civil y demás actores que tengan interés en el tema.</p>	<p>Artículo 3°. El desarrollo de la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas se ceñirá e integrará al pénsum académico de manera flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa pública o privada lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.</p> <p>La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente expedido por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, quien coordinará la reglamentación con los ministerios de Justicia, de Salud y de Cultura, previa convocatoria pública en la que participarán entidades públicas, organismos de control, sociedad civil y demás actores que tengan interés en el tema.</p>	
<p>Artículo 4°. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas como un factor determinante para su ejecución.</p>	Igual	
<p>Artículo 5°. <i>Financiación de la cátedra.</i> El Ministerio de Educación recibirá el diez (10%) de los recursos que ingresen al erario público por concepto de la venta de bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio por delitos asociados al consumo, tráfico, comercialización y demás delitos relacionados con sustancias psicoactivas, con el fin de financiar la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas y garantizar la sostenibilidad de la misma en las instituciones educativas del país.</p>	Igual	
<p>Artículo 6°. Las instituciones educativas que no desarrollen la Cátedra para la prevención de sustancias psicoactivas conforme a lo establecido en la presente ley, serán corresponsables de la falta de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en aquellos casos en donde se compruebe que la iniciación en el consumo y la adicción de sustancias psicoactivas se originó en la Institución Educativa; y en consecuencia, deberán participar en los tratamientos para la recuperación integral de los estudiantes afectados.</p>	<p>Artículo 6°. Las instituciones educativas que no desarrollen la Cátedra para la prevención de sustancias psicoactivas conforme a lo establecido en la presente ley, serán corresponsables de la falta de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en aquellos casos en donde se compruebe que la iniciación en el consumo y la adicción a las sustancias psicoactivas se originó en el período de permanencia del alumno en la Institución Educativa; y en consecuencia, deberán participar y concurrir en los tratamientos para la recuperación integral de los estudiantes afectados.</p>	

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN SEXTA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 7°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará y aplicará esta ley.	Artículo 7°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará, aplicará y vigilará el cumplimiento de la presente ley.	
Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Igual	

VII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 081 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país, conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto:* La presente ley, tiene por objeto establecer la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en todas las instituciones educativas en los niveles básica y media del país, como una cátedra transversal a todo el proceso educativo.

En las instituciones educativas de nivel superior será optativa su implementación.

Parágrafo. La cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, reflexión y diálogo sobre los impactos negativos que implica el consumo de estas sustancias, en la búsqueda del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 2°. Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 44 y 49 de la Constitución Nacional, el carácter de la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas será obligatorio para las instituciones educativas de nivel básico y medio del país.

Parágrafo. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior tendrá la opción de

implementar la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Artículo 3°. El desarrollo de la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas se ceñirá e integrará al pénsum académico de manera flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa pública o privada lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.

La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente expedido por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, quien coordinará la reglamentación con los ministerios de Justicia, de Salud y de Cultura, previa convocatoria pública en la que participarán entidades públicas, organismos de control, sociedad civil y demás actores que tengan interés en el tema.

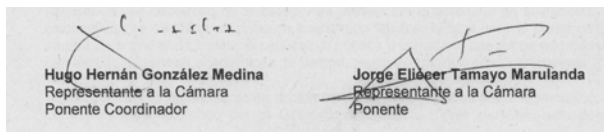
Artículo 4°. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas como un factor determinante para su ejecución.

Artículo 5°. *Financiación de la cátedra.* El Ministerio de Educación recibirá el diez (10%) de los recursos que ingresen al erario público por concepto de la venta de bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio por delitos asociados al consumo, tráfico, comercialización y demás delitos relacionados con sustancias psicoactivas, con el fin de financiar la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas y garantizar la sostenibilidad de la misma en las instituciones educativas del país.

Artículo 6°. Las instituciones educativas que no desarrollen la cátedra para la prevención de sustancias psicoactivas conforme a lo establecido en la presente ley, serán corresponsables de la falta de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en aquellos casos en donde se compruebe que la iniciación en el consumo y la adicción a las sustancias psicoactivas se originó en el periodo de permanencia del alumno en la institución educativa; y en consecuencia, deberán participar y concurrir en los tratamientos para la recuperación integral de los estudiantes afectados.

Artículo 7°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional reglamentará, aplicará y vigilará el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE
2017 CÁMARA**

por medio del cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto:* La presente ley, tiene por objeto establecer la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en todas las instituciones educativas en los niveles básica y media del país, como una cátedra transversal a todo el proceso educativo.

En las instituciones educativas de nivel superior será optativa su implementación.

Parágrafo 1°. La cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, reflexión y diálogo sobre los impactos negativos que implica el consumo de estas sustancias, en busca del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 2°. Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 44 y 49 de la Constitución Nacional, el carácter de la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas será obligatorio para las instituciones educativas de nivel básico y medio del país.

Parágrafo. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior tendrá la opción de implementar la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Artículo 3°. El desarrollo de la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas se ceñirá a un pénsium académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa pública o privada lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.

La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente expedido por el Gobierno

nacional a través del Ministerio de Educación, quien coordinará la reglamentación con los ministerios de Justicia, de Salud y de Cultura, previa convocatoria pública en la que participarán entidades públicas, organismos de control, sociedad civil y demás actores que tengan interés en el tema.

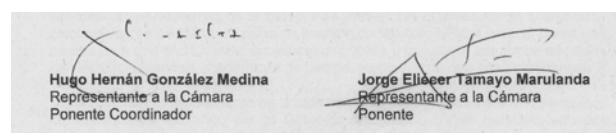
Artículo 4°. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas como un factor determinante para su ejecución.

Artículo 5°. *Financiación de la cátedra.* El Ministerio de Educación recibirá el diez (10%) de los recursos que ingresen al erario público por concepto de la venta de bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio por delitos asociados al consumo, tráfico, comercialización y demás delitos relacionados con sustancias psicoactivas, con el fin de financiar la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas y garantizar la sostenibilidad de la misma en las instituciones educativas del país.

Artículo 6°. Las instituciones educativas que no desarrollen la cátedra para la prevención de sustancias psicoactivas conforme a lo establecido en la presente ley, serán corresponsables de la falta de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en aquellos casos en donde se compruebe que la iniciación en el consumo y la adicción de sustancias psicoactivas se originó en la institución educativa; y en consecuencia, deberán participar en los tratamientos para la recuperación integral de los estudiantes afectados.

Artículo 7°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional reglamentará y aplicará esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2018.

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 081 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país.*

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Hugo Hernán González Medina* (ponente coordinador), *Jorge Eliécer Tamayo M.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 084 / del 3 de mayo de 2018, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ **Secretario**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIEZ (10) DE ABRIL DE 2018, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley, tiene por objeto establecer la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en todas las instituciones educativas en los niveles básica y media del país, como una cátedra transversal a todo el proceso educativo.

En las instituciones educativas de nivel superior será optativa su implementación.

Parágrafo 1°. La cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, reflexión y diálogo sobre los impactos negativos que implica el consumo de estas sustancias, en busca del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 2°. Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 44 y 49 de la Constitución Nacional, el carácter de la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas será obligatorio para las instituciones educativas de nivel básico y medio del país.

Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior tendrá la opción de implementar la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Artículo 3°. El desarrollo de la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas se ceñirá a un pénsum académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa pública o privada lo adapte de acuerdo

con las circunstancias académicas de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.

La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente expedido por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, quien coordinará la reglamentación con los ministerios de Justicia, de Salud y de Cultura, previa convocatoria pública en la que participarán entidades públicas, organismos de control, sociedad civil y demás actores que tengan interés en el tema.

Artículo 4°. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas como un factor determinante para su ejecución.

Artículo 5°. *Financiación de la cátedra.* El Ministerio de Educación recibirá el diez (10%) de los recursos que ingresen al erario público por concepto de la venta de bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio por delitos asociados al consumo, tráfico, comercialización y demás delitos relacionados con sustancias psicoactivas, con el fin de financiar la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas y garantizar la sostenibilidad de la misma en las instituciones educativas del país.

Artículo 6°. Las instituciones educativas que no desarrollen la cátedra para la prevención de sustancias psicoactivas conforme a lo establecido en la presente ley, serán corresponsables de la falta de prevención al consumo de sustancias psicoactivas en aquellos casos en donde se compruebe que la iniciación en el consumo y la adicción de sustancias psicoactivas se originó en la institución educativa; y en consecuencia, deberán participar en los tratamientos para la recuperación integral de los estudiantes afectados.

Artículo 7°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional reglamentará y aplicará esta ley.

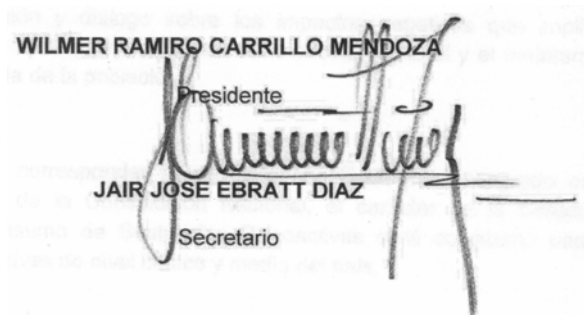
Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

10 de abril de 2018.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 081 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país*, (Acta número 016 de 2018) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 4 de abril de 2018 según Acta número 015 de 2018, respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.



CONTENIDO

Gaceta número 224 - martes 8 de mayo de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley número 177 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de protección de especies amenazadas en Colombia, y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 081 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país.	10